

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 037

Fecha Estado: 19/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120060047100	Ejecutivo Singular	ANIBAL RAMIREZ NAVARRO	RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Ordena remisión link del expediente electrónico en cumplimiento a los ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	18/04/2022		
05615400300120120070800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS OTERO ZARAMA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena entrega de dineros, niega renuncia a términos, archívese	18/04/2022		
05615400300120120070800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS OTERO ZARAMA	Auto termina proceso por pago Ordena levantar medidas, ordena entrega de dineros, niega renuncia a términos, archívese	18/04/2022		
05615400300120140063900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS GUILLEMO ZAPATA VALLEJO	Auto termina proceso por desistimiento Tácito, ordena levantar medidas, ordena desglose a costa de la parte demandante, archívese	18/04/2022		
05615400300120160076400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ANDRES HERRERA ECHAVARRIA	Auto decreta embargo	18/04/2022		
05615400300120190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANY YURLEY MARIN PUERTA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		
05615400300120190091000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		
05615400300120200007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA YOLANDA SUAREZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		
05615400300120200009400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS SOSSA RIOS	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		
05615400300120200051800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BAENA SALAZAR	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		
05615400300120210009100	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA GARCIA CORREA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto decreta embargo	18/04/2022		
05615400300120210065200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA	Auto decreta embargo	18/04/2022		
05615400300120210073300	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A demandada Eliana Patricia Correa Restrepo del auto de fecha 17/11/2021	18/04/2022		
05615400300120210073300	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO	Auto decreta embargo	18/04/2022		
05615400300120210093700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA CACERES FORONDA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	18/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220000100	Verbal	INMOBILIARIA YEPES LEMA	MARIA CRISTINA CASTAÑO ZAPATA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	18/04/2022		
05615400300120220011600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YOHANY ALBERTO LOPEZ OSORIO	Auto rechaza demanda Por falta de competencia territorial, ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín	18/04/2022		
05615400300120220012500	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE	Auto rechaza demanda No subsanó los requisitos a cabalidad	18/04/2022		
05615400300120220013900	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos	18/04/2022		
05615400300120220014000	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	BLANCA MARIA ZAPATA	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos	18/04/2022		
05615400300120220019100	Ejecutivo Singular	VIVA INMOBILIARIA ASOCIADOS SAS	DORIS EDILMA MONSALVE RENDON	Auto niega mandamiento ejecutivo Archívese	18/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2006 00471 00**

Decisión: Cúmplase lo resuelto por el superior, ordena remisión del link del expediente electrónico

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO por auto del 05 de abril de 2022, se ordena la remisión del link del expediente electrónico a dicha dependencia judicial, en el que obran las piezas procesales solicitadas, esto es, auto proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de trámite de incidente de levantamiento de medidas y se decretaron pruebas (pág. 239, cuaderno 06), y audiencia de interrogatorios llevada a efecto el 11 de febrero de 2019 (archivo 02, cuaderno 06).

Se advierte que el expediente es híbrido, esto es, conformado por piezas procesales físicas y digitales, por lo que en caso de requerirse la parte parcial física será remitida al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **deaa0975e0efdb7b96d44a502cde9474d23071830b67e6c3799879bc32a3ded1**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2012 00708 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JUAN CARLOS OTERO ZARAMA y ALFONSO ALDEMAR ARBELÁEZ GALLO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Se niega la renuncia a términos de ejecutoria por cuanto la solicitud no proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b50cfb7a63ca7235bf244f00b5bf97dd8b5ee77387425bd87e545a3f7e621d**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00639 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La entidad BANCOLOMBIA S.A. impulsó juicio ejecutivo en contra de la sociedad AGRO DISCARZA S.A.S., DAYRON LEÓN DÍAZ CARDONA, LUIS GUILLERMO ZAPATA VALLEJO y AGRO DISCAR S.A.S.

Por auto fechado octubre 15 de 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 8 de 2015, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia del respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AGRO DISCARZA S.A.S., DAYRON LEÓN DÍAZ CARDONA, LUIS GUILLERMO ZAPATA VALLEJO y AGRO DISCAR S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cbf8ed1da7391f97f59fb34bd77d5434525216a2a5b32ea4a14076973690a**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00764 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado FERDY ESNÉIDER GRAJALES CORRALES, como empleado o contratista al servicio de la empresa INVERMAR S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$24.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9f4511959ff6eb4873576cf60b0c9d38423c538e013b726b62f3932ac5964**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: SANDRA Ma. GONZÁLEZ ZAPATA Y OTRO
RDO: 2019-00677-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Folios 38 Doc. 01 Cuad. Ppal....	\$	21.000
Gastos Notificación Folios 41 Doc. 01 Cuad. Ppal....	\$	21.000
Gastos Notificación Folios 44 Doc.1 Cuad. Ppal.....	\$	21.000
Gastos Notificación Folios 49 Doc.1 Cuad. Ppal.....	\$	21.000
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
TOTAL:	\$	1.084.000

SON: UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 5 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00677 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ebf41b7d01412880f323917b2059b687086a1229be65d3dfbf081299e4ac0a**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO
RDO: 2019-00910

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos medida cautelar Fls. 7 Doc. 01 Cuad. 2.....	\$	17.300
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	900.000
TOTAL:	\$	917.300

SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, abril 05 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00910 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305bbc3e2f25c69987acca560b67a8453e5d4c7fb934cef4f5f92732f90dc5fd**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: RUBÉN DARÍO ZAPATA SUÁREZ Y OTRO
RDO: 2020-00078-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 03 Cuad. Ppal.....	\$	2.000
Gastos Medida Caut. Doc. 02 Cuad. 2.....	\$	15.600
Gastos Medida Caut. Doc. 03 Cuad. 2	\$	15.600
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	600.000
TOTAL:	\$	633.200

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, abril 05 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00078 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351e4aafb04b6ff1d294a40edcd3c4c3f7e1c9d2c8301fa164802d90b2aef4**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JUAN CARLOS SOSSA RÍOS
RDO: 2020-00094

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos medida cautelar Doc. 03 Cuad. 2.....	\$	20.000
Gastos Notificación Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	20.000
Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal.....	\$	200.000
TOTAL:	\$	240.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, abril 05 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00094 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6aeff89719ce469cae165245df3a12880d3ff77af30399b08b0d0e8cea948**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cabf7891193fef53aaba84c68996f4d9212ceac2ec224db235e10c2e016586f**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00091 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada ESTHER JUDITH PÉREZ USME, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2019-00005. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43604ff436d79f72d86c76374eb6df32f35f9fee9c4b4c6f69105532cf0081ed**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00652 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado LUIS FERNANDO VARGAS DE LA ESPRIELLA, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa MISIÓN EMPRESARIAL, medida que se limita a la suma de \$8.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc06ba6d48bfc27b867aacc40c0bba42a18e3fabf788355ffeab6d1ee550d9**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00733 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa UMBRAL PROPIEDAD RAIZ S.A.S., medida que se limita a la suma de \$15.500.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef463b7600d4cd660fe4ed254ba386f8b6179161f9434f4426ae5876c80b2c0f**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00733 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, la demandada ELIANA PATRICIA CORREA RESTREPO, manifiesta que tiene conocimiento del mandamiento de pago en su contra y solicita se le tenga por notificada.

Conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, se tiene a la citada demandada como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto fechado en noviembre 17 de 2021, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e1b3eceda86c176b6d26641a3cc9bb700353cb3a9061b54ae563ce594dd56**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b46d298b867ba5393f1a2491a8e25120e1503fdced7ea92cef1cb9a13258f**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00001 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se servirá aportar certificado de registro mercantil actualizado del establecimiento de comercio INMOBILIARIA YEPES LEMA.
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be0acfa49dcd30494349f6b802ac72ffdf8090a46d825c23b4b4929814b34**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00116 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. La Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- promueve juicio ejecutivo contra Brian Suárez Zuluaga, Carlos Mario Ocampo Pérez y Yohany Alberto López Osorio, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "...por el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía de las pretensiones...".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, que es el que nos concita porque fue el escogido por el demandante en su pliego en ejercicio de la en ejercicio de la potestad electiva legalmente conferida, la literalidad del título valor informa que las partes expresamente establecieron que en el municipio de Medellín se produciría el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín, localidad que se corresponde con el fueros especial de asignación territorial elegido por el gestor.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- contra Brian Suárez Zuluaga, Carlos Mario Ocampo Pérez y Yohany Alberto López Osorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f496e4354ffdc30cb4754c5441f6e9f1c14e92c34b3b5dab58a70f8d55a18**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, abril 07 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 31 de marzo hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00125 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 31 de marzo de 2022, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por este despacho en auto de marzo 22 de 2022, al no cumplir lo ordenado en el artículo 8º, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, específicamente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en este caso JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0787e3a71d9e57fd9209584e3c9df222146544169f4f3f7f1f9b831b4ea03a**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 07 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 31 de marzo de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00139 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 22 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26634e312b05077c471bab9bf11e6bbcbde733446cc165a6e97b6a602ec6854**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 07 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de abril de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00140 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 25 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e868df62e6a5732b9cbf856ce3d2e900b583073ea8a414bb43ef506f18e0762**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00191 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

El contrato de compraventa, para el caso particular, obrante a folios 8 al 12 de la carpeta virtual principal, no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo

al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del contrato de compraventa, se deriva que la causa de la obligación es el incumplimiento del mismo, y por ello la parte demandante pretende, más precisamente, hacer efectiva una obligación por sumas de dinero, por el valor de honorarios por corretaje inmobiliario a pagar al momento de efectuarse el pago total del inmueble, contemplada en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.

Pero en cuanto a la exigibilidad, debemos decir, que es ejecutable únicamente la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, SE HAYA CUMPLIDO AQUEL O INCUMPLIDO ÉSTA; YA QUE ESTE INCUMPLIMIENTO DEBE PROBARSE EN UN PROCESO VERBAL Y NO PRETENDER PROBARLA EN UN PROCESO EJECUTIVO.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por la sociedad VIVA INMOBILIARIA ASOCIADOS S.A.S. contra DORIS EDILMA MONSALVE RENDÓN.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 037 de abril 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359312e7268dfc2951e9cd4230d27e8454f7ba8b6c82c241aa894b76041abb0**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>